

SG54.11.CD
00316

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MED. A D'ENTRADA	
12 JUL 2011	
SEC. 5	12015 HORA 13 ⁴⁵

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=183/11

Buenos Aires, 29 de junio de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Programa Federal para el Fomento y
Desarrollo de la Producción Bupalina

Capítulo I

Alcances del Régimen.

Artículo 1º- Crease un programa para el fomento y
desarrollo de la producción de Bubalus Bubalis o Búfalos de
agua, que será de aplicación en todas las zonas
agroecológicamente aptas del territorio argentino y regira con
los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y
las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder
Ejecutivo nacional.

Art. 2º- El citado programa estará destinado a generar y
promover políticas ganaderas específicas para la producción y
óptimo aprovechamiento del ganado bupalino, en un marco
sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e
incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la
población rural tendiendo a una mejor calidad de vida.

Esta ley comprende el aprovechamiento de la hacienda
bupalina en toda su extensión: tanto de animales en pie, leche,
cuero, semen y todos los demás productos y subproductos
derivados, en forma primaria o industrializada con el objetivo
final de lograr una producción para su autoconsumo y/o
comercialización, a nivel nacional como de exportación, y de
esta manera favorecer al desarrollo de las economías de la
región.

Art. 3º- Las acciones productivas alcanzadas por el
siguiente regimen son: el incentivo, la formación y
recomposición de la hacienda bupalina, la mejora cualitativa y
cuantitativa de la producción, la utilización de prácticas y



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

03/10

Senado de la Nación

CD=183/11

tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a emprendimientos asociativos, el control sanitario, apoyo a las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas que conformen la cadena industrial y agroalimentaria bubalina.

Art. 4º- La producción de búfalos de agua se llevará a cabo utilizando prácticas gobernadas por criterios de sustentabilidad económica, social y de respeto por los recursos naturales existentes.

Capítulo II

Autoridad de aplicación. Consejo federal bubalino. Programa.

Art. 5º- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con la facultad de descentralizar funciones en los ministerios de producción de las provincias adheridas o en los organismos que éstas establezcan.

Art. 6º- Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca el Consejo Federal Bubalino con funciones consultivas, facultándose a la Autoridad de Aplicación para que por vía reglamentaria provenga su conformación y funcionamiento.

Art. 7º- La Autoridad de Aplicación del régimen deberá llevar adelante las siguientes acciones:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la producción de ganado bubalino.
- b) Fomentar la incorporación de Pequeños Productores a la actividad.
- c) Realizar el mejoramiento de las infraestructuras de producción y acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.
- d) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna y/o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de búfalos.
- e) Impulsar, apoyar y realizar la investigación y experimentación tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos del ganado bubalino.
- f) Apoyar el incremento y las actividades de las asociaciones de productores.



Senado de la Nación

CD=183/11

- g) Asesorar y brindar asistencia técnica y capacitación, a través del organismo competente, a los productores y a los que deseen iniciarse en la actividad sobre el manejo, sanidad, alimentación, selección de reproductores, comercialización de los productos y subproductos de la producción de búfalos, brindando toda aquella información relativa al tema que le sea requerida.
- h) Empezar el establecimiento de centros experimentales o cabañas de reproducción a nivel provincial o regional, según sea el caso, a fin de validar tecnologías, importar material genético y/o especímenes mejorados con el objeto de criar animales seleccionados para su posterior venta, o entrega en calidad de mutuo, a productores.
- i) Desarrollar juntamente con los organismos competentes del PEN los siguientes programas:
- a. Programa de Desarrollo de Carnes.
 - b. Programa de Desarrollo de Lechería.
 - c. Programa de Desarrollo de la Industria del Cuero.
 - d. Programa Sanitario.
 - e. Programa de Difusión e Incentivo Comercial.
- j) Brindar apoyo a productores afectados en situaciones de emergencia y/o catástrofe.

Capítulo III

Financiamiento. Beneficios.

Art. 8º- El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional a partir de la publicación de la presente ley un monto anual que no será inferior a los cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) durante un periodo que la Autoridad de Aplicación considere necesario para cumplir los aspectos de la presente norma.

Art. 9º- La Autoridad de Aplicación establecerá el criterio de distribución de los fondos dando prioridad a las zonas agro-ecológicas del país en las cuales la actividad bubalina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Art. 10.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión para promover y desarrollar la ganadería bubalina podrán recibir los siguientes beneficios:



JL

Senado de la Nación

CD=183/11

- a) Créditos destinados a los estudios de base necesarios para la fundamentación necesaria en la elaboración y formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión. El mismo debe ser realizado por un responsable técnico que deberá ser profesional universitario de las ciencias agropecuarias - ingeniero zootecnista, ingeniero agrónomo, ingeniero en producción agropecuaria, médico veterinario, o carreras universitarias equivalentes- con matrícula provincial o nacional. El monto del crédito será variable teniendo en cuenta la zona, tamaño de la explotación y actividad.
- b) Créditos destinados a la adquisición de especímenes y /o semen de razas provenientes preferentemente de las cabañas o centros experimentales a crearse, productores locales, o países miembros del Mercado Comun del Sur (MERCOSUR).
- c) Subsidios para destinar total o parcialmente a:
- 1.- Pago de honorarios profesionales correspondientes a la elaboración y formulación del proyecto o plan y de los estudios de base necesarios para su fundamentación.
 - 2.- Ejecución de inversiones incluidas en el plan o proyecto, que será variable por zona, tamaño de la explotación, según lo determine la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.
 - 3.- Gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, empleados de establecimientos productivos y otros operadores que se consideren necesarios para la ejecución de las propuestas.
- d) Entrega en calidad de mutuo de especímenes mejorados provenientes de las cabañas o centros de experimentación a los que se refiere el artículo 7º inc. b) con el objetivo de la optimización de las explotaciones de subsistencia, y con la condición de la posterior devolución del mismo número de ejemplares en los plazos y modalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los beneficiarios del mutuo serán aquellos productores enumerados en el artículo 12, sin excepción, y deberán destinar, en lo posible, el rodeo adquirido, a la explotación de la producción láctea.

Capítulo IV

Beneficiarios. Tratamiento Diferencial.



[Handwritten signature]

S 654.11.c3
CD 3to

Senado de la Nación
CD=183/11

Art. 11.- Podrán acogerse a los beneficios que otorgue el presente programa las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que estén realizando o inicien actividades comprendidas en la presente ley y cumplan con los requisitos que a posteriori fije su reglamentación.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación priorizará en los beneficios económicos del presente régimen a los siguientes casos:

- a. Pequeños productores que exploten una superficie de campo reducida y cuyo grupo familiar se encuentre con necesidades básicas insatisfechas.
- b. Pequeños productores de áreas agroproductivas reducidas que crien otras especies de animales como bovinos, caprinos, ovinos etcétera y para los cuales la explotación de búfalos puede representar una alternativa económica y sustentable para su sistema de producción.
- c. Aquellas micro, pequeñas o medianas empresas agropocuaras que desarrollen actividades productivas en zonas agroecológicamente aptas para la explotación del ganado bubalino. A los efectos de la definición de MIPYMES para la implementación del presente programa, será de aplicación la resolución 675/02, artículos 1º y 2º o aquella que en un futuro la sustituya, modifique o complemente.

Los beneficios vigentes para las MIPYMES serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

En todos los casos la explotación deberá desarrollarse en tierras agroecológicamente aptas, con una carga animal acorde al potencial forrajero de las mismas y las prácticas de manejo no deberán afectar a los recursos naturales, manteniéndose la sustentabilidad del sistema.

Art. 13.- Para acceder al tratamiento diferencial, los productores deberán, además de encuadrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, cumplimentar en forma simultánea los siguientes requisitos:

- a) Habitar en forma permanente y continua el predio donde realiza la explotación ganadera o en su defecto residir dentro del área rural en la cual se encuentra radicada la misma.



[Handwritten signature and scribbles]

Senado de la Nación

CD=183/11

- b) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su grupo familiar en la producción, no contratando, en lo posible, personal permanente para la explotación.
- c) Contar con un ingreso económico del grupo familiar que no supere el máximo establecido para esta categoría de productores por la autoridad de aplicación.

Art. 14.- A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicada la explotación.

Luego de su revisión y aprobación será remitido a la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en los plazos que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer la documentación y requisitos que deberá cumplimentar el productor solicitante de beneficios de acuerdo al tipo de asistencia y beneficio solicitado.

Capítulo V

Adhesión Provincial.

Art. 15.- El presente programa será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del programa, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento bubalino, con la Autoridad de Aplicación.
- b) Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente que beneficios otorgarán y comprometerse a mantenerlos durante el lapso de vigencia de la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

